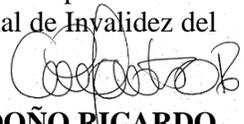


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que llegó comunicación de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
LITIS POR PASIVA: ACCION S.A.S EN REORGANIZACION Y
OTROS.
RAD: 760013105-012-2021-00083-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 319

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La respuesta que emitió la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca deberá ponerse en conocimiento de la parte actora para que realice el trámite solicitado por la entidad a efectos de que se surta el dictamen ordenado.

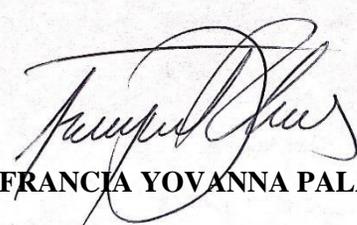
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora el oficio que remitió la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca a efectos de que realice las gestiones necesarias para el trámite de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA SANCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00617-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002892882 por valor de \$908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

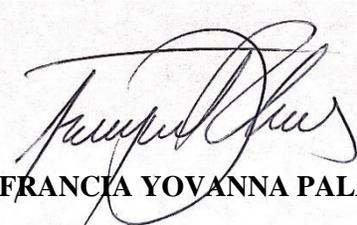
DISPONE

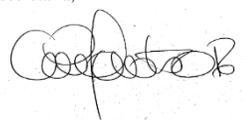
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002892882 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiario al abogado RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.478.542

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA JANNETH PERDOMO PENAGOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00657-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002892883 por valor de \$2.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002892883 por valor de \$2.500.000 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZORAIDA ZAMORANO LOZANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002892889 por valor de \$6.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

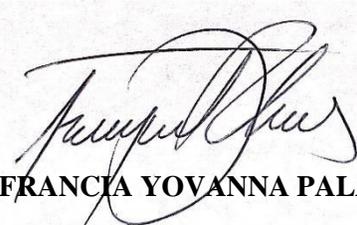
DISPONE

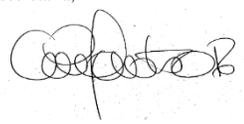
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002892889 por valor de \$6.500.000 teniendo como beneficiario al abogado LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 31911977

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que informándole que la parte actora presenta solicitud de impulso procesal.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA DEL SOCORRO VELASQUEZ
DDO.: FUNDACION EL ENCUENTRO
RAD. 76001-31-05-012-2022-00069-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 307

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, solicita por tercera vez el impulso del proceso con radicado Nro. 2012-01046 por cuanto aduce que desde la fecha de su primer impulso el despacho no ha realizado ningún pronunciamiento, así mismo solicita le sea remitido el expediente digital.

El apoderado de la parte actora, nuevamente pretende confundir al despacho con su supuesto desconocimiento de las actuaciones surtidas tanto en el proceso de la referencia como en el proceso ejecutivo con radicado 2012-01046, ello por cuanto todas las providencias dictadas en los sumarios, han sido resueltas de manera oportuna y le han sido notificadas en debida forma al mandatario, por lo que su afirmación de que el despacho no ha dado trámite a sus solicitudes no solo son falsas sino mal intencionadas.

Siendo importante recordar que el proceso 2012-01046 se encuentra archivado por desistimiento tácito desde el 09 de julio de 2019, y que, si bien el 13 de agosto de 2021 fue presentada una nueva solicitud de ejecución, el despacho condicionó su trámite a que fuese aportado el paz y salvo suscrito por la anterior apoderada de la demandante, a efectos de evitar incurrir en faltas disciplinarias.

Una vez allegado el respectivo paz y salvo y dado que el proceso de la referencia se encontraba ARCHIVADO, el despacho procedió a dar trámite a la nueva solicitud de ejecución, procediendo a asignarle un nuevo radicado 76001310501220220006900, remitiendo el dato de la nueva radicación el 10 de febrero de 2022, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Dentro del proceso con el radicado ya mencionado, se profirió el auto Nro. 398 del 10 de febrero de 2022, en el que se dispuso inadmitir la solicitud de ejecución, por cuanto el poder conferido no cumplía con los requisitos del decreto 806 de 2020 vigente para dicha calenda.

Como no fue subsanada la falencia mencionada el despacho procedió a rechazarla y ordenó el archivo del proceso.

Dichas situaciones, fueron informadas de manera oportuna y su impulso de data junio de 2022 fue resuelto en debida forma través del proveído 980 del 15 de junio de 2022.

En calenda 1 de noviembre de 2022, nuevamente le fue resuelto un impulso al mandatario, pero sin embargo continúa presentando impulsos sin percatarse de las continuas decisiones que al respecto ha adoptado el despacho.

Por lo anterior, y dado que ya se le había advertido al mandatario que en caso de continuar con sus requerimientos injustificados se compulsaría ante la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, el despacho considera oportuno hacerlo a efectos de que se verifique si el togado ha incurrido en falta disciplinaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

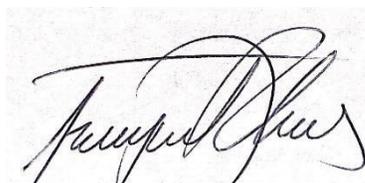
PRIMERO: NEGAR POR TERCERA VEZ la solicitud de impulso presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en contra del abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ para que investigue la conducta realizada en el presente sumario.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ARANGO ARBELÁEZ
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando pendiente por cubrir la obligación perseguida en el presente asunto y toda vez que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002893314 Por valor de \$1.000.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares el despacho se abstendrá de ordenarlas, toda vez que en el oficio de embargo se indicó que “...**Una vez se haya embargado el monto ordenado en el presente oficio, se deberá proceder a desembargar la cuenta...**”

Ahora bien, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

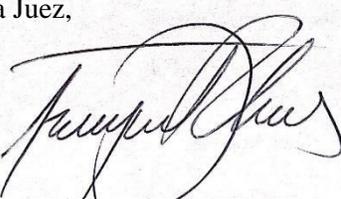
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JAIRO ARANGO ARBELÁEZ** contra **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002893314 Por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No 94.424.130.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YARLEY IBARRA MUÑOZ
DDO.: DAVID FERNANDO MOYA GIRÓN
RAD.: 760013105-012-2022-00719

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte actora ha manifestado desconocer la dirección donde recibe notificaciones el señor **DAVID FERNANDO MOYA GIRÓN** deberá emplazarse y designársele curador ad litem, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con la Ley 2213.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

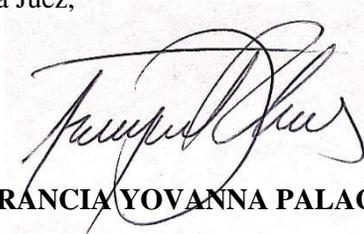
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento al señor **DAVID FERNANDO MOYA GIRÓN**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor **DAVID FERNANDO MOYA GIRÓN** a los profesionales del derecho: **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ, JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** y **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sfm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SANDRA CRISTINA GOMEZ IDROBO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00005-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 623

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

El poder conferido por PROTECCION S.A., también cumple con los requisitos legales por lo que debe reconocer personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

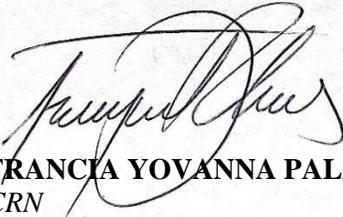
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: SEÑALAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** **A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

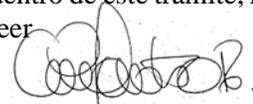
Santiago de Cali, **01 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el abogado nombrado dentro de este trámite, remitió escrito informando que se cumplió con la designación realizada. Sírvase proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA

DTE.: VERONICA LOPEZ ULLOA

DDO.: PAÑALERA GBJ SAS Y/O GLORIA CONSUELO GIRALDO HOYOS

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo la documental allegada por el abogado designado dentro de este trámite de amparo, por medio de la cual, da cuenta del cumplimiento de la labor asignada, indicando que se presentó demanda ordinaria laboral en representación de la señora Verónica López, en contra de la empresa La Pañalera GBJ SAS, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, se encuentra cumplida por parte del togado la labor encomendada en este Despacho, por lo que habrá de ordenarse el archivo de las presentes diligencias.

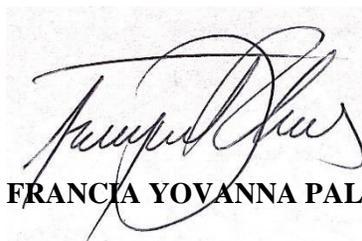
En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: TENER por cumplida la labor encomendada al abogado **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**, respecto a la representación de la solicitante dentro de este trámite de amparo de pobreza.

SEGUNDO: ORDENASE el archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **035** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

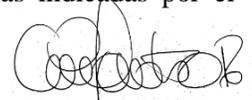
Santiago de Cali, **1 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GINA MARCELA OSPINA SALAZAR
DDO.: SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA. -TELEPACIFICO
RAD.: 760013105-012-2023-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 429 del 15 de febrero de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

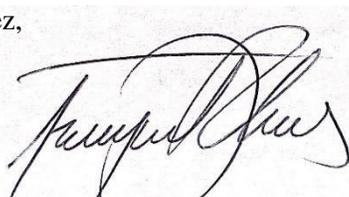
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **GINA MARCELA OSPINA SALAZAR** en contra de **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA. -TELEPACIFICO** por lo expuesto en la parte motiva.

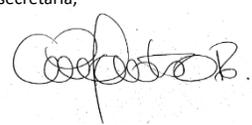
SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ILVANIA YUDITH RIASCOS ESCOBAR
DDO.: D'IMAGEN S.A - CHRSTUS SINERGIA CLÍNICA LUNGAVITA
RAD.: 760013105-012-2023-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Antes de efectuar un pronunciamiento con respecto al escrito genitor, el despacho advierte que el documento que pretende hacerse valer como poder presentar inconsistencias las cuales se proceden a evidenciar a continuación.

Al plenario se allegó un **CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** que de conformidad a lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso ese tipo de bienes no tienen la capacidad para comparecer al sumario, como quiera carecen de personería jurídica y en consecuencia no pueden ser parte en el proceso, y tal como está interpuesta la demanda tanto en su poder como en sus pretensiones, se observa que la jurista pretende que esta de manera solidaria responda por lo pretendido en el caso de marras.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el sello impuesto en el PDF que pretende hacerse valer como mandato se torna ilegible y si bien podría pensarse que se trata de la presentación personal del mismo, una vez aclarado el nombre, es preciso que en la digitalización del nuevo mandato se allegue legible en su integridad el poder.

Desde ya se advierte que el nuevo mandato debe ajustarse bien sea a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o a las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 en concordancia del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

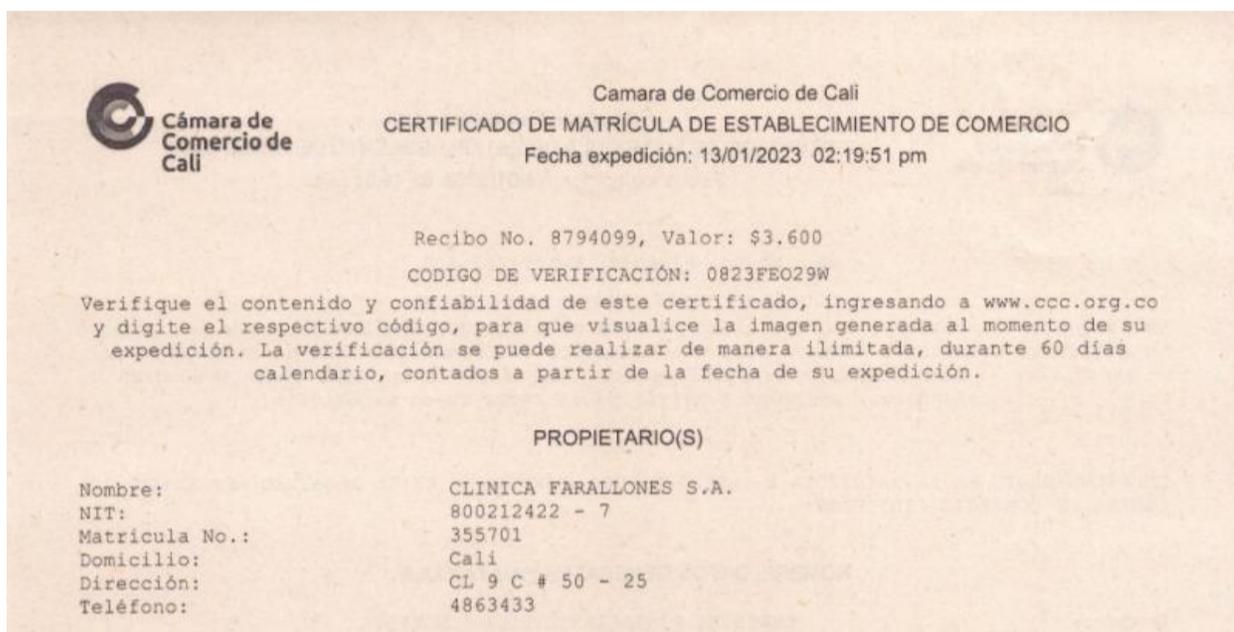
(...).5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata.

1. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. En el numeral **PRIMERO**, deberá aclarar lo dicho en el referido numeral, toda vez que como esta redactado, se entiende que la demandante fue contratada por TAHT, por lo cual deberá aclarar ¿por qué? ¿Dicha entidad no es llamada a juicio?
 - b. En el numeral **SEXTO**, deberá aclarar los supuestos facticos del referido numeral toda vez que, como esta narrado causa confusión, lo que impide su entendimiento y una eventual contradicción de la parte pasiva.
 - c. En el numeral **SÉPTIMO** contiene además de un supuesto fáctico, consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - d. En el numeral **SÉPTIMO** contiene además de un supuesto fáctico, consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - e. En el numeral **DECIMO PRIMERO** los múltiples supuestos facticos, deberán ser separados para un mayor entendimiento.
 - f. En el numeral **DECIMO SEGUNDO** en su narración es muy confuso, deberá aclarar lo dicho en el referido numeral.
2. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. las pretensiones presentan inconsistencias de fondo que deben ser corregidas a fin de que se tenga claridad sobre las calidades y la responsabilidad que cada una pueda tener en el proceso, es decir, deberá indicar el precepto normativo, jurisprudencial o el que considere, bajo el cual pretende que se declare la calidad y la responsabilidad de los demandados (empleador, contratista independiente, simple intermediario, etc.)
 - b. En la pretensión del numeral **SEGUNDO** deberá precisar, lo relativo al reconocimiento y pago de indemnización por despido, cuantificando dicha pretensión y determinando de manera clara y concreta el tipo de relación contractual a indemnizar, el salario base a utilizar para efectuar su cálculo y el monto al que ascendería su prestación dada los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - c. En el numeral **TERCERO** en cuanto al pago de la indemnización por terminación del contrato encontrándose enferma, deberá expresar el precepto normativo en el que basa dicha indemnización, para lo cual deberá cuantificar.
 - d. En el numeral **CUARTO** en cuanto al pago de la indemnización por enfermedad, deberá expresar el precepto normativo en el que basa dicha indemnización, para lo cual deberá cuantificar al momento de impetrar la acción.
 - e. Respecto de la pretensión contenida en el numeral **QUINTO** relativa el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es preciso que indique de manera clara y detallada el monto de su pretensión al momento de impetrar la acción, de manera que las pretensiones sean claras y concretas como lo exige el artículo en cita.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
4. Si bien se incluye acápite de **DERECHO**, el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).
5. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.:
 - a. Deberá determinar con claridad en el numeral **QUINCE** toda vez que, en lista de manera general certificados de cámara de comercio, sin relacionar de manea individualizada a que

empresa pertenece, en el estudio realizado a los anexos donde militan los certificados aparecen de otra empresa que no hace parte de la demanda, como se puede ver a continuación:



El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 31.947.864 y portadora de la Tarjeta Profesional número 72.742 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

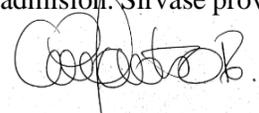
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
J.R.N

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ISABEL CRISTINA ARCILA ARBOLEDA

DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ – TEMPORALES UNO BOGOTÁ -MEGALINEA S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a. En el hecho **2.6** contiene además de un supuesto fáctico, consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - b. En el hecho **2.43** contiene además de un supuesto fáctico, consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - c. En el hecho **2.44** contiene además de un supuesto fáctico, consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - d. En el hecho **2.45** contiene además de un supuesto fáctico, información que se puede sustraer de los anexos allegados. Dicha información deberá ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En la petición subsidiaria 1.2.3 deberá aclarar porque se pretende condena por indemnización por despido injusto contra **Constructora Alpes S.A**, si frente a dicha empresa no hay supuestos facticos que la sustenten,

El poder allegado cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

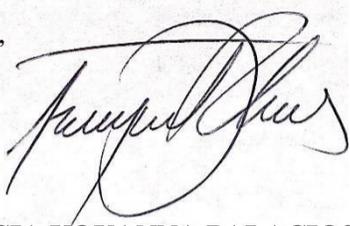
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portador de la tarjeta profesional No. 194.038 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

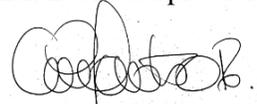
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00066-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

1. Los hechos no se ajustan a los lineamientos del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que los numerales OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE no relatan hechos, se tratan de apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser suprimidas del acápite de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho
2. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así
 - a. la mayoría de los documentos (anexos) se encuentran ilegibles, dificultando su lectura, se deberá aportar nuevamente toda la documental, verificando al momento de su presentación, sean legibles y permitan su estudio.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

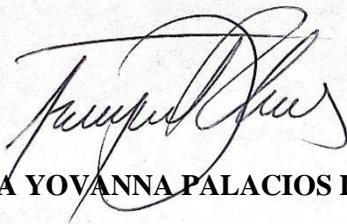
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

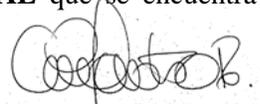
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la acción de tutela con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION DE TUTELA

ACTE.: HERNANDO VERGARA SANDOVAL

AGTE: VICTOR VERGARA

ACDO.: EMSSANAR EPS – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

VCDO: CLINICA COLOMBIA

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor Víctor Vergara, actuando en calidad de agente oficioso del accionante señor HERNANDO VERGARA SANDOVAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.651.580, interpone acción de tutela contra la EPS EMSSANAR y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien funge como agente interventor de la EPS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD y DIGNIDAD HUMANA**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a las accionadas, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En el escrito de tutela se solicita medida provisional tendiente a que la EPS accionada proceda autorizar a la Clínica Colombia la práctica del procedimiento denominado “*reducción de fractura craneal (hundimiento sin compromiso de dura) con esquirlectomia y cranoplastia + descompresión de órbita vía inferior o medial vía abierta + reducción abierta de fractura malar con reducción piso de órbita injerto o fijación interna + lavado y desbridamiento de fracturas expuestas de falanges en mano sod + tenorrafia de extensores de mano (uno o más) + desbridamiento de músculo tendón y fascia en mano + amputación y desarticulación de los dedos de la mano (uno o más) sod*” que refiere le fue ordenado por el personal médico de la Clínica Colombia donde se encuentra hospitalizado.

Lo anterior, por considerar que la atención ordenada por su médico tratante se ha visto afectada y que esto obedece a intereses administrativos y financieros de la EPS.

Debemos tener en cuenta, que una MEDIDA PROVISIONAL está directamente relacionada con los actos urgentes y necesarios para salvaguardar la vida de las personas, o para impedir que se cause un peligro inminente o perjuicio irremediable sobre el derecho reclamado, tal como lo ha expuesto en variada Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional cuando indica que:

“Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse a la mayor brevedad con el fin de que evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona” (Sentencia T – 225 de 1993).

Con respecto a las medidas provisionales en las acciones de tutela, la Honorable Corte Constitucional

precisó que procedían en dos hipótesis a saber: i) *cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;* ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.* (Corte Constitucional, Auto /258 de 2013)

En el caso concreto, de los hechos relatados y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime considerando que según los dichos del agente oficioso, el accionante viene siendo atendido en la CLÍNICA COLOMBIA, entidad donde actualmente se encuentra hospitalizado, y que cuenta con la tecnología necesaria para la atención de procedimientos quirúrgicos en los niveles II, III y IV de complejidad.

Aunado al hecho que de la revisión detallada de la documental allegada con su solicitud (historia clínica) se puede colegir que:

1. El procedimiento quirúrgico NO tiene nota de urgencia.
2. No se advierte una amenaza inminente que requiera la intervención urgente de esta juez constitucional, que no de espera a verificar los hechos narrados, en especial porque en las anotaciones de la historia clínica frente a los procedimientos que se reclaman aparece la palabra “autorizado” y el registro sólo está hasta el día 7 de febrero de 2023, desconociéndose la situación actual del accionante.

Se aclara que, la nugatoria a la medida provisional solicitada, no constituye de ninguna manera prejuzgamiento del amparo o no a los derechos fundamentales solicitados por el tutelante.

Finalmente, considerando que según los dichos del agente quien actualmente tiene la salvaguarda de la vida del accionante es la Clínica Colombia es necesario vincularla, la cual deberá rendir informe sobre la situación actual del paciente, la gestión realizada para la asunción de los costos de la atención médica en atención a que se trata de un accidente de tránsito y que gestiones realizó ante la EPS para las autorizaciones que se reclaman.

Adicionalmente se denota en las notas de atención que las dolencias que presenta el accionante son derivadas de un accidente de tránsito por lo cual deberá vincularse a la ADRES.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor HERNANDO VERGARA SANDOVAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.651.580, actuando a través de su agente oficioso Víctor Vergara, contra la EPS EMSSANAR y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien funge como agente interventor de la EPS.

SEGUNDO: VINCULAR a la **CLÍNICA COLOMBIA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

TERCERO: OFICIAR a la **EPS EMSSANAR**, al agente interventor designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Resolución No. 2022320000002546-6 de 2022 señor **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON** para que en el término de dos (02) días:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

CUARTO: OFICIAR a la **CLÍNICA COLOMBIA** para que en el término de dos (02) días:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual

- sentencia y el de su superior jerárquico.
- iii. Indiquen de manera precisa la situación actual del accionante, la gestión realizada para la asunción de los costos de la atención médica en atención a que se trata de un accidente de tránsito y que gestiones realizó ante la EPS para las autorizaciones que se reclaman.

QUINTO: OFICIAR a la **ADRES** para que en el término de dos (02) días manifieste lo que considere oportuno en su defensa.

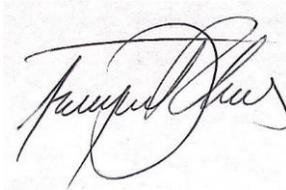
SEXO: DENEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SÉPTIMO: La NOTIFICACIÓN de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

OCTAVO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de los correos electrónicos reportados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1º DE MARZO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
